



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2021-00789-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPRAR NIT 901.461.216-1**

**DEMANDADO: LUIS CASSIANI BARRIOS C.C. 72.146.650**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Marzo 23 de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, promovida por **BBVA NIT 860.003.020-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CASSIANI BARRIOS C.C. 72.146.650**, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Marzo 23 de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

Ahora bien, con relación a la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS CASSIANI BARRIOS, la normatividad procesal vigente<sup>1</sup> ha establecido en su artículo 293 del Código General del Proceso, que sólo es procedente el emplazamiento “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”.

Quiere decir lo anterior, que solo podrá decretarse el emplazamiento cuando no se tenga otro lugar de ubicación para los demandados, que para el proceso que nos ocupa, no puede advertirse tal situación respecto del demandado LUIS CASSIANI BARRIOS, habida cuenta que la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo del salario devengado por el demandado como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, razón por la cual puede enviar allí a efectos de notificación la respectiva citación.

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados **LUIS CASSIANI BARRIOS C.C. 72.146.650** y a favor de por **COOPRAR NIT 901.461.216-1**, por la obligación contenida en el pagaré sin número por concepto de cánones de arrendamiento vencidos del contrato del leasing:
  - Por concepto de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), correspondiente al pagaré arriba mentado.
  - Por concepto de intereses de moratorios contados desde el 15 de Julio de 2.021 y los que fueren causados hasta que se cancele el valor total de la obligación.

Suma ésta, que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

D.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPRAR NIT 901.461.216-1

DEMANDADO: LUIS CASSIANI BARRIOS C.C. 72.146.650

2. Téngase al OSCAR ARAUJO LARA, C.C. No. 72.215.811 T.P. No. 16411 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Decretar el embargo y retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el demandado LUIS CASSIANI BARRIOS C.C. 72.146.650, como pensionado de FIDUPREVISORA.
4. Decretar el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el demandado LUIS CASSIANI BARRIOS C.C. 72.146.650, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.
5. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dabee42bb00c340f6fd431eb799d66c5815fbd6cd2d20fbfaeb3317192008f**

Documento generado en 23/03/2022 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

D.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

